

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso de ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. PROVEA.



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
**DEMANDADO(S).** MARIA EUGENIA CONEO VASCONEZ.  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2020-00223- 00  
**ASUNTO:** Pronunciamiento Recurso de Reposición

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de Bancolombia S.A., en el proceso de referencia.

### **I. ANTECEDENTES.**

El Juzgado en providencia calendada 01 de marzo de 2022 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición que hoy ocupa nuestra atención, en tal escrito, manifiesta el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

- El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no debió decretar el desistimiento sin previo requerimiento, pues el suscrito procedió con lo pertinente y que era radicar los oficios de embargo.

### **II. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

### III. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte demandada presentó recurso de reposición en fecha 07 de marzo de 2022, la cual se encuentra dentro del término estipulado en la ley, puesto que la notificación por estado se encontró surtida el día 02 del mismo mes y año.

En el caso en concreto tenemos que el desistimiento tácito es una *figura netamente procesal*, cuyas características y requisitos se encuentran debidamente enmarcados en el Código General del Proceso, y es en atención a dichos presupuestos procesales que el suscrito ordenó el desistimiento de la demanda de la referencia y es que una vez examinado el proceso encontramos que la última actuación que reposa dentro del mismo es el auto que libro mandamiento de pago, datado 06 de octubre de 2020, sin que posterior a dicha actuación se haya realizado actividad alguna, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso que reza:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Refiriéndose al numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año la actuación que interrumpe el término es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

Así las cosas, el desistimiento del proceso ocurrió por virtud de la ley procesal vigente al momento de su trámite, en el entendido de que el llamado a impulsar el litigio no efectuó los actos necesarios para su consecución, que en etapa procesal del caso que nos ocupa sería allegar al Despacho prueba de las gestiones pertinentes para notificación personal del demandado.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando la decisión tomada en providencia que se impugna y los argumentos del recurrente, llegue a la conclusión que no existen motivos para reponer la decisión, entonces, por lo anteriormente acotado, y analizando que no se encuentran probadas las objeciones de la parte demandada, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia adiada 01 de marzo de 2022, por lo manifestado en líneas anteriores.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e709f1d46797b206967ef18faf6bb3f0fd3dee128f3c44cbe4e4d0630e6566**

Documento generado en 14/09/2022 11:40:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** BIBIANA ZULETA RÍOS.

**DEMANDADO(S).** ABELARDO MORENO PADRON.

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2019-00364-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada en el asunto de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia toda vez que además no existen pruebas que practicar, siendo suficiente para fallar con los documentos aportados por cada uno de las partes.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

A través de auto adiado 29 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Notificado el demandado de la existencia del proceso, presentó escrito de excepciones de mérito dentro del término de traslado de la demanda.

Del escrito de excepciones se le corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., quien presentó documento con el fin de debatir la excepción propuesta.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que se presentaron defensas sustanciales, analicemos si ellas logran probarse en autos y con ello enervar el contenido de las pretensiones.

En el escrito de excepciones presentado por el abogado de la parte ejecutada, se reclama la excepción de prescripción de la acción cambiaria, toda vez que, según el apoderado, el título ejecutivo tiene fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2018, por lo que a fecha 15 de junio de 2021 el título perdió todo valor legal y que si bien se presentó la demanda ejecutiva antes de esa fecha, pudiendo dar lugar a la interrupción del término de prescripción, este no pudo configurarse toda vez que no se notificó al demandado en el término establecido para ello.

Frente a los argumentos esgrimidos, debe exponer el Despacho que la figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

La misma norma sustancial indica que la prescripción en cualquiera de sus modos bien sea extintiva o adquisitiva, puede sufrir varios fenómenos entre ellos el de interrupción, la cual puede ser natural o civil (Art. 2539), perfeccionándose esta última con la presentación de la demanda judicial, cuyo efecto únicamente tiene asidero si se logra dar aplicación al contenido del artículo 94 del C.G.P., que dispone: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*.

Respecto a la prescripción de la acción cambiaria, tenemos que el Código de Comercio en su artículo 789 dispone que la *acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del vencimiento*, así pues, al estar en disputa una obligación originada en letra de cambio, solo puede pregonarse la prescripción de la obligación que ella contiene, excepción que fue promovida por la parte ejecutada.

Bajo los anteriores lineamientos, descendiendo al caso en concreto, realizado el estudio del expediente y lo actuado al interior del proceso, comprueba este Juzgado que se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria respecto a la obligación aquí reclamada, pues, para efectos de establecer los extremos temporales desde donde se debe iniciar el computo de la figura alegada, indicamos que el título ejecutivo presentado para su cobro tiene como fecha de exigibilidad el 15 de junio de 2018, por lo que aplicando el artículo citado en el párrafo anterior, el ejecutante tenía 3 años para ejercer la acción cambiaria, esto es, hasta el 15 de junio 2021, a fin de que no operara la prescripción de la acción cambiaria.

Ahora bien, en cuanto a la interrupción del término de la prescripción, en el caso de marras no tuvo lugar con la presentación de la demanda, al haberse surtido la notificación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado después del término establecido en el artículo 94 del C.G.P, un año contado a partir de la notificación por estado del demandante, es decir, desde el día 01 de abril de 2019 hasta el 02 de abril de 2020, por lo que la interrupción únicamente operaría con la notificación del demandado; no obstante, y como consta en acta a folio 07 del expediente, esta se llevó a cabo el día 20 de septiembre de 2021, cuando ya había operado la prescripción de la acción cambiaria.

Siendo las cosas de ese modo, como quiera que se encuentra efectivamente probada la prescripción de la acción, toda vez que desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la notificación de la parte ejecutada habían pasado más de los 3 años para hacer efectiva la acción cambiaria, el Despacho, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, emitirá la presente sentencia de forma anticipada, declarando además la terminación del proceso por tal causa, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenando en costas a la parte ejecutante.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** probada la excepción – PRESCRIPCIÓN-, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

**SEGUNDO: DECLÁRESE** terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por BIBIANA ZULETA RÍOS contra ABELARDO MORENO PADRON.

**TERCERO: DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre la 1/5 parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente devengado por ABELARDO MORENO PADRON, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.880.392 como empleado de SUPERMERCADO METRO.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandante. Por secretaría realícese la respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

- **Fecha de notificación: 20-09-21.**

Firmado Por:  
Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842336517231ed2507553a6b71e7b04c3ea688d189446c80768a2150f711ddf2**

Documento generado en 14/09/2022 11:40:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso de ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. PROVEA.



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** COOPENSIONADOS S.C.  
**DEMANDADO(S).** EDUARDO ALBERTO ARRIETA GRACIA.  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2020-00068- 00  
**ASUNTO:** Pronunciamiento Recurso de Reposición

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de Bancolombia S.A., en el proceso de referencia.

### **I. ANTECEDENTES.**

El Juzgado en providencia calendada 22 de febrero de 2022 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición que hoy ocupa nuestra atención, en tal escrito, manifiesta el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

- El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no debió decretar el desistimiento sin previo requerimiento, pues el suscrito procedió con lo pertinente, toda vez que en fecha 11 de enero de 2022 radicó en su buzón electrónico memorial de expedición de oficios actualizados.

### **II. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

### III. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte demandada presentó recurso de reposición en fecha 28 de febrero de 2022, la cual se encuentra dentro del término estipulado en la ley, puesto que la notificación por estado se encontró surtida el día 23 del mismo mes y año.

En el caso en concreto tenemos que el desistimiento tácito es una *figura netamente procesal*, cuyas características y requisitos se encuentran debidamente enmarcados en el Código General del Proceso, y es en atención a dichos presupuestos procesales que el suscrito ordenó el desistimiento de la demanda de la referencia y es que una vez examinado el proceso encontramos que la última actuación que reposa dentro del mismo es la comunicación del decreto de embargo, datada 04 de agosto de 2020, sin que posterior a dicha actuación se haya realizado actividad alguna, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso que estipula:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Refiriéndose al numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año la actuación que interrumpe el término es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

Así las cosas, el desistimiento del proceso ocurrió por virtud de la ley procesal vigente al momento de su trámite, en el entendido de que el llamado a impulsar el litigio no efectuó los actos necesarios para su consecución, que en etapa procesal del caso que nos ocupa sería allegar al Despacho prueba de las gestiones pertinentes para notificación personal del demandado.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando la decisión tomada en providencia que se impugna y los argumentos del recurrente, llegue a la conclusión que no existen motivos para reponer la decisión, entonces, por lo anteriormente acotado, y analizando que no se encuentran probadas las objeciones de la parte demandada, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia adiada 22 de febrero de 2022, por lo manifestado en líneas anteriores.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2db2786ab3347b155db4c687d2e30e1b62566c42af6299cb192fe17ba13bac9**

Documento generado en 14/09/2022 11:40:28 AM

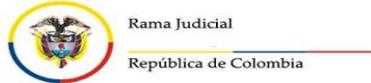
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, memorial en el proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00461, informándole que se presentó escrito de subsanación por lo que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...

  
**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** AQUILES ORTEGA SANCHEZ  
**DEMANDADO(S).** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.  
**CLASE DE PROCESO.** RESOLUCIÓN DE CONTRAT.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2022-00461-00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el Despacho, mediante auto adiado 23 de agosto de 2022, inadmitió la presente demanda, otorgando un término de cinco días para corregir los yerros acotados.

A este tenor, advierte esta Unidad Judicial que la parte demandante el día 30 de agosto hogaño, y dentro del término otorgado por el Juzgado, allegó escrito indicando que se han enviado oficios conciliatorios a la entidad demandada intentando el trámite conciliatorio.

La Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es requisito para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Asimismo, establece que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de la misma ley, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Pues bien, realizado nuevamente el estudio del expediente y el escrito allegado, observa el Despacho que el yerro acotado no fue resuelto por la parte demandante, al no demostrar de forma efectiva el cumplimiento del requisito previo, y al no encuadrarse en ninguna de las excepciones para acudir directamente a esta jurisdicción. Por otro lado, en cuanto a las pretensiones y el juramento estimatorio tampoco se subsanaron en debida forma, pues siguen careciendo de claridad y precisión. Por lo que, aun cuando se presentó escrito subsanatorio, en este persistieron las falencias indicadas.

Por lo tanto, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Unidad Judicial, no queda otra opción que proceder con el rechazo de la demanda conforme a lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHÁCESE** la presente demanda conforme a lo acotado anteriormente.

**SEGUNDO.** En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **HÁGANSE** las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a4997becbfa9dd24936c06212419ce0257a99cc5283d11860e7388341394ab**

Documento generado en 14/09/2022 11:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00632, pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea....



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** EDIFICIO FLAMINGO-PH  
**DEMANDADO(S).** SELVA Y AJAP INVERSIONES S.A.S.  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2022-00632- 00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, advierte el Juzgado que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, a pesar de que se relaciona entre los anexos, siendo este una exigencia en los procesos ejecutivos entablados para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de propiedad horizontal, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Por otro lado, tampoco se indica el canal digital del demandado ni se señala desconocerlo, incumpliendo el requisito plasmado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo lo anterior así, este despacho procederá a inadmitir la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, este Juzgado...

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO.** Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar el yerro allí previsto so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Javier Eduardo Puche Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e311de905a76714946e98c206ebc4685db34f10f97ff889f88f7c8a762464c8**

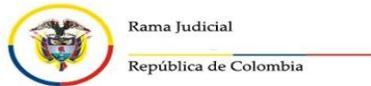
Documento generado en 14/09/2022 11:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, memorial en el proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00351, informándole que se presentó escrito de subsanación por lo que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...

  
**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** GILMA HENAO JARAMILLO  
**DEMANDADO(S).** DOSESE ARQUITECTURA S.A.S, FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO, ANTONIO CARLOS SOFÁN SÁNCHEZ y ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA.  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2022-00351-00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el Despacho, mediante auto adiado 18 de julio de 2022, inadmitió la presente demanda, otorgando un término de cinco días para corregir los yerros acotados.

A este tenor, advierte esta Unidad Judicial que la parte demandante el día 27 de julio hogaño, y dentro del término otorgado por el Juzgado, allegó escrito indicando que se aporta el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A, en calidad de demandada.

Pues bien, realizado nuevamente el estudio del expediente y el escrito allegado, observa el Despacho que el yerro acotado no fue resuelto por la parte demandante, pues entre los anexos no se encuentra el documento en mención, solo se aporta el certificado de otra sociedad llamada DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S. y los documentos correspondientes a otro proceso, por lo que, aun cuando se presentó escrito subsanatorio, en este persistieron las falencias indicadas.

Aunado a lo anterior, el artículo 48 de la ley 675 de 2001 es claro al consignar que en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, se debe aportar el certificado sobre la existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad.

Por lo tanto, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Unidad Judicial, no queda otra opción que proceder con el rechazo de la demanda conforme a lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHÁCESE** la presente demanda conforme a lo acotado anteriormente.

**SEGUNDO.** En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **HÁGANSE** las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c5dff3a1541f7514f74c8b6268e6fa972198844a0d5f8a4f27807e0a5ef2a4**

Documento generado en 14/09/2022 11:40:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00629 pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S):** EDUARDO CARLOS CORREA IBAGUE Y LUZ COLOMBIA IBAGUE LANCHEROS.

**DEMANDADO(S):** SHIRLEY ESTEBAN REGINO.

**CLASE DE PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2022-00629- 00

Visto el libelo introductor, encontramos que la parte demandante solicita que se admita la demanda presentada contra la demandada arriba referenciada.

No obstante, revisando el expediente encuentra el despacho que en las pretensiones se solicita el pago de cánones de arrendamiento y de la cláusula penal, pretensiones que no puede tramitarse a través de un proceso de restitución como el presente, pues debemos recordar que este se tramita únicamente cuando solo se busca la devolución del bien dado en arrendamiento, sin que sean admisibles solicitudes de pagos o sanciones pecuniarias por el incumplimiento del contrato, no cumpliendo las pretensiones incoadas por la parte demandante con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso para proceder con su acumulación.

Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 3 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo. Finalmente se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo anterior, este juzgado...

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO.** Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado ANDRES FELIPE DIAZ GUZMAN como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc75a15e8849dbb4d0ce912ba216c86a2b83d01f0f372a2e3928071f46911a34**

Documento generado en 14/09/2022 04:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**